



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Privación Patria Potestad
DEMANDANTE	Jhon Anderson Cañas Lezcano
DEMANDADO	Cindy Vanessa Álvarez Medina
RADICADO	05 001 31 10 008 2021 00268
TEMA	Se realizó requerimiento previo a desistimiento tácito y el término se encuentra vencido, sin ningún pronunciamiento.
INTERLOCUTORIO	No 062
DECISIÓN	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”**, y con la que se busca *“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”*, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)”

El Despacho por auto del 9 de octubre de 2023, notificado por estados el 10 de octubre del 2023, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso reiterando providencia del 28 de junio de ese

mismo año, sin que se haya cumplido con la carga procesal correspondiente, esto es notificar a la demandada a la dirección suministrada por la EPS SAVIA SALUD, toda vez que en el expediente no hay ninguna prueba de ello.

En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por Desistimiento Tácito. No se condena en costas por no existir prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurado por el señor **JHON ANDERSON CAÑAS LEZCANO** en contra de la señora **CINDY VANESSA ÁLVAREZ MEDINA** por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9841df37c377b4a7563d7c4e95199d2b4cd848b9e2be4b0c3c9801d5279b68**

Documento generado en 06/02/2024 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>